



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1506

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00110 de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actuando como abogado constituido de [REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial, depositado en fecha 2 de junio de 2026, a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED].

3. Al momento de ser conocido el presente recurso las partes correcurridas Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República (PGR), la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, [REDACTED] [REDACTED], Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo Este, no han depositado sus respectivos memoriales de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República (PGR), la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, [REDACTED], Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo Este, el Poder Judicial y Luis Henry Molina, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicita que condene a las demandadas, pagar a su provecho, una indemnización como reparación por concepto de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación u omisión antijurídica, así como el pago de un 5% por ciento de interés judicial a título de resarcimiento compensatorio, desde la interposición de la presente demanda hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2026-SEN-00110, de fecha 30 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial en reparación de daños y perjuicios



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

interpuesta en fecha 08 de enero del año 2025, por el señor [REDACTED], contra el Estado Dominicano; Procuraduría General de la República (PGR); Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este; Licdos. [REDACTED] y [REDACTED], Procuradores General Adjunto de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este; Poder Judicial; y Luis Henry Molina, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea valoración de los hechos, de las pruebas y aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [REDACTED]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como de la Procuraduría General de la República, Estado Dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este/Norte, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21¹ de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

¹ A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

10. En ese tenor, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 de la indicada norma expresa que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 603/2026, de fecha 19 de mayo de 2026 instrumentado por [REDACTED], alguacil estrados del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas Procuraduría General de la República, el Estado Dominicano, Poder Judicial, Luis Henry Molina, Licda.

[REDACTED] Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Procuraduría Fiscal del Santo Domingo Este/Norte, cuyo examen permite advertir que fueron correctamente notificados.

13. Con relación a las partes correcurridas Procuraduría General de la República, el Estado Dominicano, Licda. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Procuraduría Fiscal del Santo Domingo Este/Norte, el examen de los documentos aportados al expediente revela que no fueron aportados memoriales de defensa y tampoco han notificado constitución de abogado. Por lo que, al no existir evidencia de que la parte correcurrida Procuraduría General de la República, el Estado Dominicano, y la Procuraduría Fiscal del Santo Domingo Este/Norte, Ejército de la República Dominicana, en ocasión



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, aplicando, igualmente, el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

14. Sobre la parte correcurrida Licda. [REDACTED], el acto de emplazamiento revela que fue notificada en su lugar de trabajo y por tanto cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento dicha parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin que sea necesario hacer constar dicha situación en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso de casación por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema².

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso

² Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) *En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.* b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de mayo de 2026. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3 literal A de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta de manera contraria a situaciones ya decididas por parte de este Tercera Sala.

23. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predecible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

24. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.**

25. En virtud de lo anterior, del análisis del recurso de casación que se examina se evidencia que la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional con relación al medio de casación que denuncia, alegando una contradicción en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia únicamente citando la sentencia SCJ-TS-23-0557 del 31 de mayo de 2023.

26. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente en el único medio de casación propuesto denuncia distintos agravios, esto es, una alegada *errónea valoración de los hechos, de las*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

pruebas –los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto– resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie, los agravios que se alegan no atañen a la naturaleza relativa a un interés presunto, sino que se centran en una alegada mala valoración y aplicación de errónea de la norma errónea de que se trata, extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional.

27. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla el medio de casación sobre la base de que los jueces del fondo, al cargar al recurrente la responsabilidad de probar el daño causado en la demanda en responsabilidad patrimonial objetiva, aplicaron erróneamente las disposiciones de los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 107-13 artículo 57 párrafo I que establecen que el derecho a ser indemnizado surge por el simple hecho de haber sufrido una prisión preventiva injusta sin que sea necesario demostrar el error judicial o anormal funcionamiento de la administración pública -con lo que era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*).

28. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

29. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

30. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no aportar y/o mencionar las dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida contradicción y hacer uso de *argumentación por acarreo*, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0572351

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED], contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSSEN-00110, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].
[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.